JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 019

RADICACIÓN:	76-001-31-03-001-2020-00174-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS:	Sociedad Logsent S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

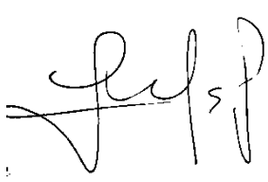

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 23

RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00255-00
DEMANDANTE: Summa Valor S.A.S. y otro.
DEMANDADOS: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales del demandado Jair Henao Castaño, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que el demandado Jair Henao Castaño, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, pues los existentes ya fueron pagados en su oportunidad al demandante, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

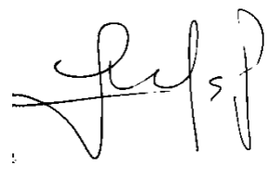

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Respuesta PQR 2003456

daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:49

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (68 KB)

C-PQR 2003456_RESP_FINAL_SFC.pdf;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-2003456

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500

y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Linea Nacional 018000 915000
Bogotá PBX: 57 (1) 5948500

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Banco Agrario de Colombia
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia
Gerencia
Área

Bogotá D. C., 10 de noviembre del 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 2003456

AUTO NO. 2643

RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00255-00 DEMANDANTE: SUMMA VALOR S.A.S. Y OTRO DEMANDADO: JAIR HENAO CASTAÑO CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 10 de noviembre del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, si los tiene, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE
Vicepresidencia Ejecutiva
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Línea Nacional 018000 915000
Bogotá PBX (601) 3821400

Carrera 8 No. 15 - 43 Edificio Dirección General
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, trasmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 020

RADICACIÓN:	76-001-31-03-009-2015-00278-00
DEMANDANTE:	Banco Bbva Colombia S.A. y otro.
DEMANDADOS:	Operación Internacional de Transporte S.A. y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADODE ORIGEN:	Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, a ID 05 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderada judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – TÉNGASE a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN, identificada con la C.C. N° 31863773 y T.P. N° 31793 del H. C. S. de la J., como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR a la prenombrada profesional en derecho, copia del link del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

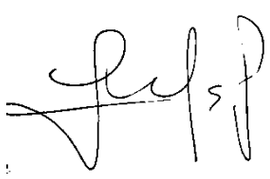

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 032

RADICACIÓN:	76-001-31-03-012-2017-00031-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTRO
DEMANDADOS:	YOLANDA MORENO HURTADO Y OTROS
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado general de Central de Inversiones S.A. aportó memorial mediante el cual designó apoderada judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; no obstante, este despacho emitió pronunciamiento a idéntica petición mediante auto # 809 del 15 de marzo de 2021, por lo que el peticionario habrá de estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el memorialista a lo resuelto por auto # 809 del 15 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

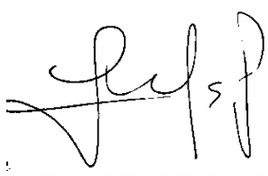

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 033

RADICACIÓN:	76-001-31-03-014-2017-00065-00
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo FC – Cartera Dann Regional NPL y Otro.
DEMANDADOS:	Comercializadora Platinum S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, a ID 15 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderada judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – TÉNGASE a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN, identificada con la C.C. N° 31863773 y T.P. N° 31793 del H. C. S. de la J., como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR a la prenombrada profesional en derecho, copia del link del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

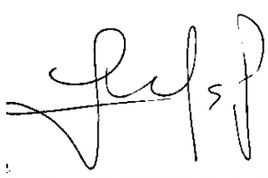

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 08

RADICACIÓN:	760013103-014-2022-00318-00
DEMANDANTE:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX.
DEMANDADOS:	NORALDO CAICEDO ASTUDILLO.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN:	Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 011 de la carpeta del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

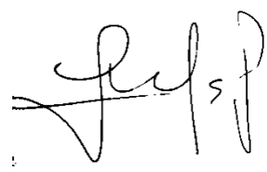

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 09

RADICACIÓN:	760013103-014-2023-00128-00
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	FREDY TORRES CARDONA.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN:	Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 013 de la carpeta del Juzgado de Origen.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

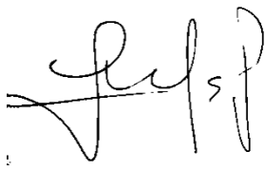

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 06

RADICACIÓN: 760013103-015-2019-00120-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN CARLOS NAVIA MUÑOZ y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 18 del cuaderno principal la carpeta del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

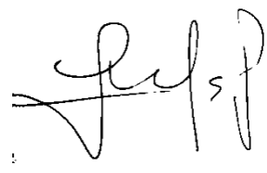

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3253

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2021-00160-00
DEMANDANTE: Orlando Vargas Castro
DEMANDADOS: Gladys Mosquera Cortés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante (ID 041 carpeta de origen, y su actualización ID 003 cuaderno principal), sin que ésta última hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 039 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

La parte demandada menciona en el ID 021 cuaderno principal, que realizo un abono a capital por $50.000.000 con fecha del 18/10/2017. Dicho pago no será tenido en cuenta en la liquidación, por haber sido previo al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que debió haberse propuesto como excepción previa al inicio del proceso, precluyendo la etapa procesal para su aplicación

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($332.448.617), al 14 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: No tener en consideración el abono mencionado por la parte demandada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

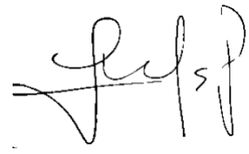

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 015

RADICACIÓN:	76-001-3103-016-2021-00160-00
DEMANDANTE:	Yeirney Rebolledo Montaño (Cesionario)
DEMANDADOS:	Gladys Mosquera Cortés
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A ID 21 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por la demandada Gladys Mosquera Cortés, quien en nombre propio realiza diferentes manifestaciones frente actuaciones delictivas presuntamente realizadas por terceros (*entre ellos el actual cesionario*) cuestionando la legalidad de la obligación aquí ejecutada. No obstante, se evidencia que si bien, el encabezado del escrito está dirigido a este juzgador, su contenido menciona a un fiscal indeterminado.

De esta manera, el escrito referido no será tenido en cuenta al interior de este proceso, en primer lugar, porque como se dijo en precedencia, la narración de los hechos expuestos se torna confusa y no se evidencia aspecto alguno que incida en la etapa procesal actual; en segundo lugar, porque estando ante la ocurrencia de delitos que ameriten la apertura de una investigación penal, deberá ser aquella jurisdicción la encargada de determinar si existe mérito probatorio para decretar medida cautelar alguna frente a las actuaciones aquí adelantadas y, finalmente porque para actuar en este asunto, la demandada deberá acudir a través de apoderado judicial, atendiendo a la cuantía de la obligación ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta el escrito presentado por la demandada (ID 21 del cuaderno principal del expediente digital), por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: nulitar cualquier accion de remate

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 17/11/2023 16:46

1 archivos adjuntos (1 MB)
j01es.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 16:43
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: nulitar cualquier accion de remate

Cordialmente
Asistente Administrativo
Juzgado 01 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

---

De: CENTRAL PHONE <copiformaslimitada8@gmail.com>
Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 14:08
Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Sentencias Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: nulitar cualquier accion de remate

---------- Forwarded message ---------
De: **CENTRAL PHONE** <copiformaslimitada8@gmail.com>
Date: vie, 17 nov 2023 a las 14:05
Subject: nulitar cualquier accion de remate
To: j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

notificaciones

darioserna1009@gmail.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2903

RADICACIÓN:	76-001-3103-016-2021-00160-00.
DEMANDANTE:	Orlando Vargas Castro.
DEMANDADOS:	Gladys Mosquera Cortés
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado 37 Civil Municipal de esta urbe, realizó la devolución del despacho comisorio No. 01 fechado del 24 de enero de la presente anualidad, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 370-153297.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

De otra parte, el apoderado judicial de la ejecutada aportó al plenario el avalúo comercial del inmueble cautelado en este asunto; no obstante, previo a correr traslado del mismo, se hace necesaria su complementación, anexando copia del certificado catastral del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los avalúos tienen un año de vigencia a partir de su expedición y, observando que el peritaje aportado por el extremo pasivo data del mes de febrero del año en curso, se recomienda que el mismo sea complementado y actualizado, a fin de evitar que aquel no sea tenido en cuenta por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la devolución del despacho comisorio No. 01 fechado del 24 de enero de la presente anualidad, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandada para que se sirva complementar y/o actualizar el avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

REFERENCIA : APORTANDO MAS EVIDENCIAS Y PRUEBAS
RADICACIÓN :

La suscrita **GLADYS MOSQUERA CORTES**, de acuerdo a las facultades que me confiere los art. 23, 29 y 87 de la C.N, me estoy dirigiendo a usted Señor Fiscal para solicitarle muy comedidamente se me haga el favor de oficiar de carácter urgente al Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ya que los indiciados con artificios medio engañosos como lo consagra nuestro legislador en los arts. 246 y 249 del C.P., estafa y abuso de confianza más aún lo que consagra el art. 151 de abuso de condiciones de inferioridad como es mi particular caso que los proclives y avezados me llevaron con engaños a la Notaría que para que les firmara un documento y que ellos me entregarían la suma de $210.000.000, que en una transferencia a mi banco y que no me preocupara o bien sea que fui asaltada en mi buena fe, ya que en ningún momento ni lugar me depositaron la suma ya referida o acordada, mucho menos me dejaron leer ni me entregaron copias de lo que yo firmé y autentiqué, ante todo porque el modus operandi de los estafadores es: Firme acá, autentique y ya le paso el dinero y por la ingenuidad y por el grado de inferioridad ya que soy una sexagenaria, me confié y ahora me entero de que mis bienes inmuebles los están rematando y que tiene conocimiento el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias con radicación 76001310301620 21-00560-00, donde aparece el demandante **ORLANDO VARGAS CASTRO**, clase de proceso: Ejecutivo hipotecario, demandada: La suscrita.

SOLICITUD

Ruego a Usted señor Juez que en virtud del art. 23 de la C.N., y hacer comparecer de carácter urgente a todos los indiciados entre ellos el señor **YEIRNEY REBOLLEDO MONTAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.409.614 y su cónyuge de nombre ANGELICA N., quien son los que tienen la oficina, los que hacen los

documentos y son los expertos estafadores que ponen a los clientes a firmar los documentos que ellos elaboran y no los dejan leer y mucho menos le entregan las copias, teniendo en cuenta señor Juez que la propiedad esta registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la notaría esta avaluado en la suma de $800.000.000 y el crédito hipotecario que adquirí con ellos les estaba sufragando, pagando y cancelando los intereses les hice un abono en dinero en efectivo por la suma de $50.000.000 de pesos que ellos no me los han tenido en cuenta como lo certifica y a la vez lo corrobora dicha consignación hecha ante el banco Popular.

Los antes indiciados que tienen y poseen una empresa criminal me llaman por la mañana, tarde y noche hasta las 11 pasado meridiano diciéndome: ¿Señora Gladys ya desocupó el inmueble? Los necesitamos totalmente desocupado porque su casa ya fue transferida en venta y el nuevo comprador requiere y exige que se le entregue el inmueble totalmente desocupado.

Aquí se puede tipificar señor Juez lo que consagra el art. 182 del C.P., de un constreñimiento ilegal ante todo porque me siento amenazada, constreñida y a la vez intimidada en que tengo que entregar mis inmuebles totalmente desocupados.

Como se puede apreciar a la plena y clara luz del derecho todos los indiciados se les puede aplicar según lo consagra nuestro legislador el art. 340 del C.P., concierto para delinquir, ya que uno de ellos es el inversionista, los demás son los comisionistas, la señora Angelica es la supuesta secretaría General que en complicidad con su cónyuge el señor Yeirney utiliza a apersonas de buena fe y que sean sexagenarias o adultos mayores para que firmen, autentiquen y no permiten que lean ya que el escrito o formato ya lo tienen listo y preparado la señora Angelica.

De nuevo le imploro a usted señor Juez se me haga el favor y con carácter urgente al Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias para que se suspenda cualquier diligencia de remate del

inmueble y a la vez se oficie ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali para que no exista transferencia a terceros del inmueble en venta, ya que fui engañada, asaltada, estafada y no puedo perder mi patrimonio económico y el mínimo vital.

NOTA: Debido a esta situación estoy sufriendo de estrés, amnesia parcial transitoria, insomnio, yo estoy en tratamiento médico ya que no existe justa causa para que proclives y avezados me quieran quitar mi propiedad de las cuales les estaba pagando los intereses y más aún los $50.000.000 de pesos que deposite al banco Popular abonando a capital del poco dinero que me prestaron en hipoteca.

Espero se le de el tramite interno que en derecho corresponde a mi solicitud por ser viable, procedente y conducente.

Me suscribo ante usted señor Fiscal con mucho acato y respeto.

Atentamente,

GLADYS MOSQUERA CORTES
C.C. No. 31.373.075
E-mail: glamor21@hotmail.com

d. Me hicieron firmar 2 Pagarés de $43'000.000 = y otro de $41'000.000 = que para respaldar la deuda, a Fabiandas que no prestaron $114'000.000 = y los $50.000.000 = que les abone nunca lo han tenido en cuenta, con los pagares que suman $84.000.000 = Con ello fué que hicieron el proceso ejecutivo de embargo, ya que nunca me hicieron entrega de dichos pagarés.

Atentamente a su disposición

31.373.075

RECIBO DE CAJA

No. 10615

ECHA: Cali, 18/10/17

E: Gladys Mosquera Cortes $50.000.000=

(EN LETRAS): cincuenta millones de pesos

PTO DE: Abono a capital a Favor de
lando Vargas

BANCO: SUCURSAL: EFECTIVO:

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
[signature]			CANCELADO Alexander Reyes C.C 93129690 [signature] C.C 1106071428

RETIRE ESTE DESPRENDIBLE ANTES DE ENTREGAR EL CHEQUE AL BANCO

popular BANCO

CHEQUES DE GERENCIA

N/D.

CHEQUE No. 5842144 02

SECCION

NAR PREMIE 5

AÑO MES DIA 2017 10 18 $ $50,000,000.00

51 ORLANDO VARGAS CASTRO x.x.x

ta Millones de pesos 00/100**

PROTECTOR 578 $50.000.000,00

44

FIRMA (S)

31373075 GLADYS MOSQUERA CORTES

⑆0003⑈0002⑆ 578999914⑈ 5842144

PARA CONSIGNAR EN LA CU
DEL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 21

RADICACIÓN:	760013103-018-2021-00246-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADOS:	FIDEICOMISO GUADALUPE (P.A.) a través de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y representante legal.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN:	Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente, índice 047 de la carpeta del juzgado de origen, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial por medio del cual desiste de la medida de embargo del inmueble identificado con FMI No. 370-1017349, cautelado en el asunto referenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de FIDEICOMISO GUADALUPE (P.A.) a través de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y representante legal, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003007-2022-00757-00.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y, en consecuencia, de la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1017349, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

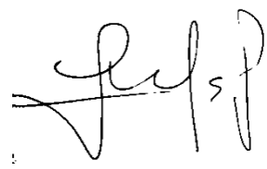

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 010

RADICACIÓN: 760013103-018-2022-00154-00
DEMANDANTE: OLGA PAOLA BOHORQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: AMPARO BALAGUERA ZARTA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente, se encuentran memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante pendientes por resolver. Dentro estos se encuentran, en primer lugar, solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que realice el peritazgo, que se establezca y determine los linderos, área, nomenclatura del predio lote objeto de la medida y del litigio en curso; en segundo lugar, se solicita al despacho autorizar la contratación de profesionales debidamente acreditados para los mismos fines; y, en tercer lugar, oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que envíe el informe referente a la diligencia secuestro del inmueble objeto de litigio.

De lo anterior, previo a resolver las dos primeras solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, es menester oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, con la finalidad de que allegue el acta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado dentro del presente asunto, para de esta manera verificar el estado en el que se encuentra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para de que allegue el acta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado dentro del presente asunto, realizada el día 19 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

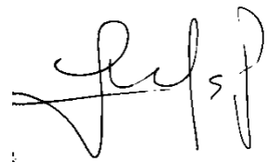

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez